

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 1998 00535 00
Demandante : José Oscar Gaitán Rodríguez
Demandado : Romarco Ltda.

1



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR:

Conforme fue advertido en auto de 2 de septiembre de 2019, procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° artículo 278 del Código General del Proceso, según se expone a continuación:

ANTECEDENTES

1. El Sr. JOSÉ OSCAR GAITÁN RODRÍGUEZ, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó la ejecución de las sumas de dinero ordenadas en las sentencias de primera (fls.176-195, c.ppal) y segunda instancia (fls. 22-35, c.2), así como de las providencias que aprobaron las respectivas condenas en costas (fls. 203, 204, c. 1 y 39-41, c.2), proferidas dentro del proceso ordinario de rescisión de contrato seguido por él contra ROMARCO LTDA.

2. En proveído del 25 de julio de 2014, el despacho profirió mandamiento de pago en la forma pedida por el extremo actor (fl.4, c.3), esto es, por los siguientes valores:

1. *\$889.000, \$300.000, \$5.000.000 por concepto de lo ordenado en el fallo de primera instancia proferido el 24 de julio de 2001.*
2. *\$40.070.120, \$17.962.467 por concepto de lo ordenado en el fallo de segunda instancia proferido el 29 de noviembre de 2002 por el Honorable Tribunal del Distrito Superior de Villavicencio.*
3. *\$4.506.000, por concepto de costas, aprobadas en primera instancia.*
4. *\$600.000, por concepto de costas aprobadas en segunda instancia.*
5. *Más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de junio de 2014, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.*

3. La sociedad ROMARCO LTDA notificada en debida forma de la orden de pago, formuló recurso de reposición con el objetivo que se declarara la excepción previa de prescripción de la acción ejecutiva, la cual fue resuelta favorablemente mediante sentencia anticipada del 27 de marzo de 2015 (fls. 54-61, c.3); sin embargo, al desatarse el recurso de apelación que interpusiera el extremo actor respecto de esa decisión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio revocó la misma para en su lugar declarar no probado ese medio exceptivo (fls.64-74, c.5).

4. De ese modo, continuando con el trámite de la ejecución, la parte demandada propuso excepciones de mérito que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN" (fls.71-77, c.3)

Como sustento de la primera indicó que, a partir de la fecha de la sentencia de segunda instancia (29 de noviembre de 2002), hasta la presentación de la demanda (26 de junio de 2014), había

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 1998 00535 00
Demandante : José Oscar Gaitán Rodríguez
Demandado : Romarco Ltda.

2

transcurrido ampliamente el término dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil para iniciar la acción ejecutiva, por ende, las pretensiones del actor no estaban llamadas a prosperar.

De la segunda arguyó que los fallos que resuelven el proceso ordinario, no solamente ordenaron el pago de sumas de dinero a favor del actor, sino a su vez que el demandante entregara el inmueble objeto del contrato rescindido; pero, a pesar de ello, el actor permitió que el banco COLPATRIA S.A., lo demandara ejecutivamente y se hiciera al dominio del mismo a través de su adjudicación en remate; de ese modo, considera, que incumplió con su obligación, “obteniendo que la obligación hipotecaria que tenía en su contra, le fuera cancelada con la adjudicación a favor de su acreedor hipotecario” (fl.73).

Finalmente, respecto de la tercera excepción, refirió que una de las condenas impuestas correspondiente a COP\$40'070.120 por concepto de hipoteca a favor del BANCO COLPATRIA fue pagada, toda vez que el señor JOSÉ OSCAR GAITÁN RODRÍGUEZ no siguió pagando ese crédito; motivo por el cual, la entidad bancaria inició el cobro de la misma a través de proceso ejecutivo hipotecario, bajo el radicado 2001 14261. Y, en ese orden, el banco “canceló dicha obligación a través de adjudicación que se le hiciera de la propiedad... y posteriormente, el mismo banco, vendió el inmueble a la señora YASMÍN HELENA SANTOS NOVOA”, concluyendo que el valor por concepto del préstamo de hipoteca “ya fue cancelado, suma que no debe ser cancelada por... ROMARCO LTDA” (fl.73).

5. Finalmente, en providencia de 02 de septiembre hogaño, fueron acogidos como pruebas los documentos que reposan en el proceso ordinario que aquí cursó y los allegados junto con el escrito de excepciones presentado por el extremo demandado, para ser valorados al momento de dictar sentencia. (fl.80, c.3)

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio, competencia del juzgado para conocer el asunto y no se observa irregularidad que afecte la validez de lo actuado.

PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportaran mayor utilidad, siendo entonces un deber del juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, esto es, “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”; estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir notificada la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, **proferir el fallo sin adicionales trámites**, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda,*

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 1998 00535 00
Demandante : José Oscar Gaitán Rodríguez
Demandado : Romarco Ltda.

3

completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.¹

Y también ha advertido:

“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia....”²

En el presente asunto, debe el despacho indicar que nos encontramos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, hipótesis que presupone: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”.³

Lo anterior atendiendo que la parte demandante al solicitar se librara mandamiento de pago en este asunto, en virtud de las condenas impuestas dentro de las sentencias proferidas en primera instancia por este despacho y en segunda por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que aquí curso, sus pruebas no son otras que los documentos que reposan en dicho negocio judicial; en tanto el extremo demandado aportó como pruebas documentales aquellas que fueron adosas con el escrito de excepciones de mérito; ellas acogidas en auto del 02 de septiembre de 2019; por esto, factible es que el presente asunto se resuelva de fondo sin adelantar las demás etapas procesales, como lo establece ampliamente la jurisprudencia del máximo órgano de cierre.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso, el demandante ostenta la calidad de titular de las condenas impuestas en sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso ordinario de rescisión del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 1857 del 03 de abril de 1998 de la Notaría Primera de Villavicencio, seguido por él contra ROMARCO LTDA; y por otro lado, es la demandada, a quien se condenó al pago de la sumas allí ordenadas tras haber prosperado la pretensión elevada por el actor.

PROBLEMA JURIDICO

Debe el despacho establecer si se configuraron las excepciones que legalmente podía formular la demandante en la ejecución de las obligaciones contenidas en una providencia judicial, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 422 del CGP, esto es, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”.

¹ CSJ. SENTENCIA SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² CSJ. Sentencia SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

³ CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 1998 00535 00
Demandante : José Oscar Gaitán Rodríguez
Demandado : Romarco Ltda.

4

TESIS DEL DESPACHO

No se configuran las excepciones planteadas por la parte demandada, al no cumplirse los presupuestos constitutivos de los mismos.

CONSIDERACIONES

Memórese, que en el proceso ejecutivo se busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento, que debe dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, **o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena** o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 488 CPC, hoy 422 CGP).

Asimismo, debe memorarse que el derogado artículo 509, en su numeral segundo, prescribía, “[e]n el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones: (...) 2. **Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición**”; precepto que se reprodujo en el Código General del Proceso en su artículo 402: “La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**”

Bajo ese panorama, descendiendo al asunto puesto en estudio, nos encontramos que la acción ejecutiva promovida por el Sr. JOSÉ OSCAR GAITÁN RODRÍGUEZ, se encuentra sustentada en las sentencias de primera y segunda instancia, así como, las providencias que aprobaron las respectivas condenas en costas, proferidas dentro del proceso ordinario de rescisión del contrato de compraventa de la casa 134 ubicada en la Carrera 12 N° 36-36 Camino Real, Agrupación I, Segunda Etapa de Villavicencio, distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-96779, contenida en la Escritura Pública N° 1857 del 03 de abril de 1998 de la Notaría Primera de Villavicencio, seguido por él contra ROMARCO LTDA.

En ese sentido, conforme a lo dicho en precedencia para controvertir las pretensas del demandante, tan solo se podía alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia. Por lo tanto, **la excepción de cobro de lo no debido** no se encuentra enlistada en el numeral 2° del artículo 433 del Código General del Proceso, por ende, es clara su improcedencia en este tipo de ejecución.

Y, de otra parte, frente a la excepción de prescripción, debe advertirse que la misma ya fue resuelta. En efecto, obsérvese que el extremo demandado, mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, propuso la excepción mixta de “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”, la cual fue acogida por este estado en sentencia anticipada de 20 de febrero de 2015. Esta decisión fue revocada en proveído del 22 de marzo de 2018, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, al no hallar estructurada la prescripción de esta acción ejecutiva.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 1998 00535 00
Demandante : José Oscar Gaitán Rodríguez
Demandado : Romarco Ltda.

5

Adviértase que la prescripción, para ese momento procesal, también podía proponerse como excepción previa, dando lugar, de encontrarse configurada, a proferir sentencia anticipada – inciso final del artículo 97 del CPC. Es lo que se denominaban excepciones mixtas, que correspondían a cinco excepciones de mérito que podían alegarse y tramitarse por el procedimiento previsto para las previas, por un aspecto de economía procesal, sin perder su naturaleza de excepción de mérito, es decir, de estar dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda, pues no adquirirían la naturaleza de previas, sirviéndose únicamente de su trámite, para ser resueltas anticipadamente.

Por lo tanto, como la sociedad deudora, haciendo uso de la posibilidad que permitía el inciso final del artículo 97 del CPC, propuso la mencionada excepción, siendo resuelta por esta instancia y el superior funcional al haber sido apelada, a través de providencia que se encuentra ejecutoriada, surge claro que no se puede volver sobre dicho aspecto, pues el mismo ya fue objeto de pronunciamiento, con efectos de cosa juzgada, siendo que sobre los mismos argumentos fácticos y jurídicos, propuso, nuevamente la excepción de prescripción.

De tal forma, que solo corresponde abordar de fondo el análisis de la excepción denominada “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, único medio procedente.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 1625 del Código Civil, dispone como modo de extinción de las obligaciones en todo o parte, **la solución o pago efectivo**, cuya definición se encuentra en el canon 1626 de la codificación en cita, como *“la prestación de lo que se debe”*, dicho de otro modo, el cumplimiento de la prestación convenida, aunque, **tratándose de obligaciones pecuniarias debe entenderse que el pago es extintivo con la entrega del dinero prometido**, que incluye tanto el capital adeudado como los intereses corrientes y/o moratorios que éste genera, de acuerdo a lo pactado y a la normatividad que los rige.

En consecuencia, corresponde a cada uno de los sujetos de la obligación cumplir con las prestaciones acordadas, o, en su defecto, aquellas que le fueron impuestas – como en el presente caso-; debiéndose advertir que, cuando el pago sea parcial, la obligación no se extingue, pero en virtud de aquel puede quedar reducida.

Ahora, no puede olvidarse que incumbe al deudor probar la extinción de la obligación (art. 1757 c.c.), es decir, corresponde a él demostrar los pagos realizados, para que imputados, conforme las previsiones legales, se establezca si hubo o no cancelación parcial o total de la obligación

En ese orden de ideas, para el concreto se observa que en sentencia de segunda instancia, del 29 de noviembre de 2002, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, modificó el fallo proferido en primera, para “ADICIONAR el literal b) del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia recurrida, ordenando a ROMARCO LTDA. **Entregar al actor la suma de \$29’500.000,00 correspondientes a la parte del precio cubierto con el producto del préstamo efectuado en COLPATRIA, de la forma anotada en la parte motiva, es decir la suma de \$40’070.120,0**, suma que con la misma fórmula deberá actualizarse a la fecha del pago; así como los intereses comerciales de todas las sumas a partir de la presentación de la demanda” (negrita del despacho).

Ello, porque como lo advirtió ese cuerpo colegiado, la sociedad ROMARCO LTDA., **recibió** como precio del inmueble la suma de COP\$42’500.000, de la siguiente forma: COP\$13’000.000 a la firma de la Escritura Pública N° 1857 del 03 de abril de 1998 de la Notaría Primera de Villavicencio y **COP\$29’500.000, que el hoy ejecutante pagó a través de la adquisición de un crédito con el Banco COLPATRIA.**

De ese modo, claro resulta que la demandada debía cancelar al actor, en dinero, la suma de COP\$40’070.120, indexada a la fecha en que se hiciera efectivo el pago, junto con sus

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 1998 00535 00
Demandante : José Oscar Gaitán Rodríguez
Demandado : Romarco Ltda.

6

correspondientes intereses de mora desde la presentación de la demanda, “dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del siguiente al de la ejecutoria de [la providencia de primera instancia]; obligación que, contrario a lo manifestado por la parte demandada, no puede tenerse por cumplida con la acción ejecutiva promovida por la entidad Bancaria para el cobro del crédito que adquirió la parte activa para la compra del inmueble que fue objeto del contrato rescindido, pues a ella no se le condenó a pagar dicha obligación crediticia a nombre del Sr. GAITÁN RODRÍGUEZ, por ende, no existió pago a favor de él, en el entendido que no hubo la entrega efectiva del monto ordenado mediante providencia judicial y no fue realizado por la persona encargada de pagar, en su defecto un tercero que lo hiciera a nombre de ella; amén que se trata de obligaciones originadas de relaciones jurídicas diferentes.

Así entonces, al despacharse desfavorablemente las excepciones de la demandada, esta deberá soportar la condena en costas a favor de la demandante, según lo dispone el artículo 365 del CGP, en sus numerales 1º y 2º. Fijándose como agencias, en cumplimiento de lo consignado en el numeral 1.8, primera instancia, del Acuerdo N° 1887 de 2003, la suma de correspondiente al 7% del valor ordenado pagar.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente consignado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito denominada de pago parcial, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de ROMARCO LTDA, a favor de JOSE OSCAR GAITÁN GUTIÉRREZ, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta el abono.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$4'537.511, como agencias en derecho, según acuerdo N° 1887 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d33770b9b9f17d29b48e85eb72d4e83ce6ed98fb705f2801d6c6353319cbf7**

Documento generado en 14/12/2021 03:28:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Honorarios
Radicación : 500013103004 2012 00142 00
Demandante : Fideligno Sabogal Reyes
Demandado : José Mauricio Gómez Bernal



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "25. LIQUIDACION COSTAS", de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E/Cppal 1.3.

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7640f984aac6c10537e30f3519457c381652badc24e032bb1d42b31b72fc421d**
Documento generado en 14/12/2021 09:30:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2012 00142 00
Demandante : José Mauricio Gómez Bernal
Demandado : Sociedad Ávila Carrillo y Cías S. en C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la adjudicatura, para que este despacho haga entrega del inmueble objeto de remate; el memorialista deberá remitirse, una vez más, a lo resuelto en el numeral cuarto del auto del 13 de noviembre de 2019, por medio del cual se profirió la orden de comisionar al Juez Municipal para tal diligencia; por manera que, todo lo relacionado con dicha diligencia y la fecha en que se llevará a cabo, deberá ser dirigido y manifestado al juzgado comisionado, quien cuenta con todas las facultades del comitente en relación a la diligencia que se le delegó. Y cualquier actuación llevada a cabo por ese despacho debe ser debatida el mismo.

Recuérdese al peticionario que dicha diligencia, al ser actividades por fuera del despacho, estuvieron suspendidas por cuenta de la pandemia –covid 19 y el referido Estado de Emergencia que fue decretado, reanudándose las mismas a partir del 1° de septiembre de 2021, según Acuerdo No. CSJMEA21-161 de 31 de agosto de 2021 y Acuerdo No. CSJMEA21-163 de 1 de septiembre de 2021.

Con todo, por secretaría requiérase, nuevamente, al juzgado comisionado para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe el estado de la comisión, reiterándole lo expresado por este despacho al momento de comisionar (numeral 4 auto de 13 de noviembre de 2019) y referenciado en el despacho comisorio librado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E/Cppal 1.3.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265c91273fa88a4ad15b89787765a3b5e3ef23c175feb64afd31f620d35d5655**
Documento generado en 14/12/2021 09:54:27 AM

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2012 00142 00
Demandante : José Mauricio Gómez Bernal
Demandado : Sociedad Ávila Carrillo y Cías S. en C.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Abreviado Impugnación de Actas
Radicación : 500013103004 2012 00254 00
Demandantes : Mónica Patricia Castañeda Gómez
Demandado : Agrupación de Vivienda Hacienda el Trapiche



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era necesario realizar el escaneo de los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el proveído del 23 de octubre de 2019, por medio del cual, previa solicitud de la parte demandante a efectos de llevar a cabo la prueba decretada en auto de 27 de noviembre de 2018 se requirió a la pasiva para que prestara la colaboración correspondiente al perito designado por la demandante, so pena de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 233 del Código General del Proceso.

Para el extremo recurrente, la decisión que se adoptó debe ser revocada, toda vez que, en auto de 29 de enero de 2018, este estrado judicial requirió a la demandada para que le prestara la colaboración al perito designado, sin que sea menester realizar un nuevo exhorto; menos cuando la parte demandante no ha realizado actuación alguna tendiente a practicar la prueba a ella decretada; de modo que, actúa de mala fe la activa al precisar que la demandada se niega a prestarle ayuda sin arrima si quiera prueba sumaria del obrar de la Propiedad Horizontal. Por las mismas razones, indicó que, tampoco era procedente prevenirla con la sanción estipulada en el artículo 233 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, el extremo demandante se pronunció al respecto, para indicar que su petición trató de una adición al auto de 27 de noviembre de 2018, y se elevó con el objetivo de que evitar trabas a la labor del perito, es decir, previniendo hechos a futuro.

CONSIDERACIONES

Auscultada las razones esgrimidas por la censora es del caso advertir que la decisión cuestionada permanecerá incólume.

En el asunto en estudio, en auto de 29 de enero de 2018, este despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre las cuales, se dispuso a favor de la demandante: “5. DICTAMEN PERICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Para que conceptúe sobre lo peticionado por la parte demandante en el numeral 3 y 5 del acápite de pruebas, se designa como perito al auxiliar de la justicia (experto en temas arquitectura): LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA”, en dicho proveído se requirió a la parte demandada para que prestara la debida colaboración al perito que fuera designado. Como dicha entidad no dio cumplimiento a lo ordenado, se relevó del encargo y, en su lugar, se ordenó a la parte actora aportar la experticia decretada, en cumplimiento de los artículos 226 y 227 del C.G.P.

Ahora bien, pidió la parte demandante que, al existir la posibilidad de que se impidiera el acceso al perito por ella elegido se conminara al demandado, tal como se había hecho en auto de 29 de

Asunto : Abreviado Impugnación de Actas
Radicación : 500013103004 2012 00254 00
Demandantes : Mónica Patricia Castañeda Gómez
Demandado : Agrupación de Vivienda Hacienda el Trapiche

enero de 2018, para que prestara la colaboración debida; solicitud a la cual accedió el despacho en proveído del 23 de octubre de 2019.

Conforme a ello, contrario a lo dicho por la recurrente, de la lectura integral del escrito petitorio presentado por la activa, visible a folio 429, del archivo digital pdf "FOLIOS 211 al 440 CUADERNO 1.1.", no se advierte afirmación en la se indique que la demandada se hubiere negado a colaborar para la evacuación de la prueba pericial, de modo que, el exhorto únicamente cumple fines prevenir, de advertir, ante una eventual traba por parte del Conjunto Residencial Hacienda el Trapiche I en la realización de la experticia. Lo cual claramente permite determinar que no se requiere la realización del acto de renuencia por la contraparte sino que se trata como lo reza el artículo 229 del CGP, de **prevenirlo sobre las consecuencias** de llegar a ser renuente en prestar la colaboración necesaria.

Ahora bien, el artículo 229 del Código General del Proceso, da la facultad al fallador de adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito, bien de oficio ora a petición. El mentado canon procesal, consigna:

"ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.

Como en el presente asunto, el extremo actor fue quien elevó la petición en tal sentido, el despacho, simplemente, procedió a dar aplicación a la mencionada normatividad. Ello, al margen de que, en auto del 29 de enero de 2018, también se hubiere hecho el requerimiento, pues en esa oportunidad se dispuso de la colaboración por parte del demandado a la LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SECCIONAL ORINOQUÍA; por tanto, no estaba de más, realizar la advertencia a la pasiva, pero, en esa ocasión, en pro de la Sra. MÓNICA PATRICIA CASTAÑEDA GÓMEZ y el perito que ella designe, se itera, por así haberlo pedido aquella.

Finalmente, se precisa que, este estrado judicial tan solo informó a la Propiedad Horizontal de las sanciones a las cuales se haría merecedora de no acatar la disposición contemplada en el artículo 229 del Estatuto Procesal Civil; es decir, de aquellas contempladas en el artículo 233¹ de la codificación en cita, ya que es posible hacerlo, a título de advertencia, ya que el artículo 229 del CGP, utiliza el vocablo "previniéndola" de las consecuencias de su renuencia.

Así las cosas, el requerimiento del auto de 23 de octubre de 2019, se realizó con base en el artículo 229 del Código General del Proceso y, únicamente, con el ánimo de evitar futuras situaciones que impidieran la aportación de la prueba; por tanto, el despacho NO repondrá la decisión fustigada.

Bajo lo anteriormente discurrido, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER la decisión objeto de análisis.

¹ "ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero."

Asunto : Abreviado Impugnación de Actas
Radicación : 500013103004 2012 00254 00
Demandantes : Mónica Patricia Castañeda Gómez
Demandado : Agrupación de Vivienda Hacienda el Trapiche

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45ca5d22ea326383edd7271f3eb7ca30fbd649d7c3164110ee2a8367332d1de**
Documento generado en 14/12/2021 09:56:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00426 00
Demandante : Ricardo Elías Medina Quevedo y otros
Demandado : Jesús Mantilla Álvarez y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que era necesario realizar el escaneo de los expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia conforme se expone:

1. En este asunto, mediante auto de 04 de noviembre de 2016, se rechazó de plano la objeción presentada por la parte demandante a la experticia presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, y, comoquiera que lo pretendido por el extremo actor era la aclaración de la misma, se ordenó a dicha entidad realizarla (fl.242-246).

Arrimada la aclaración, se corrió traslado en lo términos del numeral 4° del artículo 238 del C.P.C. (fl.310), oportunidad en la cual la activa realizó observaciones al informe presentado (fl.313).

De la lectura al pronunciamiento efectuado, se advierte que los demandantes no objetaron por error grave el dictamen pericial rendido, tal como lo dispone los numerales 4° y 5° del canon procesal citado, pues, únicamente, se limitaron a realizar apreciaciones desde su particular punto de vista – expresando su desacuerdo sobre las conclusiones a las que llega la entidad - sin concretarse a delimitar, de forma clara, cuál fue el error en que supuestamente incurrió el perito al emitir el dictamen, como tampoco adujeron los medios probatorios que así lo demostraran.

Por otra parte, respecto de las peticiones realizadas en el escrito de pronunciamiento debe advertirse que el dictamen pericial fue rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, teniendo en cuenta el material a ellos remitido, consistente en las placas y láminas resultantes de las muestras tomadas para la elaboración del estudio de patología

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00426 00
Demandante : Ricardo Elías Medina Quevedo y otros
Demandado : Jesús Mantilla Álvarez y otros

realizado por el Dr. JAIRO DÍAZ según protocolo No. B-1376/2008 (fls.19-20), el cual fue aportado por la CLINICA UCC. Pues así se decretó la prueba, sin que existiera inconformidad, en su momento, por alguna de las partes.

Bajo ese entendido, no hay lugar a dar trámite al escrito obrante a folio 313 del presente cuaderno, mediante el cual la activa realizó observaciones al informe presentado por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.

2. Sin lugar a acceder a la solicitud del extremo actor, tendiente a que sean librados a su cargo los oficios remisorios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META para surtir la prueba pericial pedida por la demandada LABORATORIO DE CITOLOGÍA Y PATOLOGÍA DEL META y decretada en auto de 04 de noviembre de 2016, **pues su aportación corresponde a dicha demandada bajo cuya petición se decretó**, pues no fue una prueba solicitada por la parte demandante y por ende ningún decreto en tal sentido hay para el demandante.

3. En auto de 21 de junio de 2019 (fl.310) se requirió a la Sra. LIGIA MARÍA ZARATE RODRÍGUEZ, propietaria del LABORATORIO DE CITOLOGÍA Y PATOLOGÍA DEL META, para que realizara el trámite procesal pertinente a fin de materializar la prueba pericial decretada (ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META) y el traslado de los documentos peticionados (ante la NUEVA EPS); ello para continuar con el trámite de la demanda, so pena de declararlas desistidas, conforme lo dispuesto en el ordinal 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se advierte que la parte pasiva no cumplió dicha carga ni siquiera ha realizado pronunciamiento alguno o desplegado actuaciones que permitan inferir su intención de continuar con el trámite procesal. En ese orden de ideas, se decretará el desistimiento de las pruebas antes enunciadas.

4. SEÑALAR el 05 de abril de 2022, a las 8:30 am, para realizar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del CGP, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, **cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.**

En consecuencia, es necesario que se cumplan las siguientes instrucciones:

De conformidad con el decreto 806 de 2020, y a fin de acoplar las actuaciones a dicha norma, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2012 00426 00
Demandante : Ricardo Elías Medina Quevedo y otros
Demandado : Jesús Mantilla Álvarez y otros

- Correos electrónicos del togado, partes y demás sujetos, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes, testigos e intervinientes de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y **el disponer lo necesario para su conexión**, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP.

Asimismo, **todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara web y micrófono**, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaría del despacho al momento de remitir el link.

Para lo cual, pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8080612d0220ac453ae9085805e73d2dcc355d26b2d8e3042ae07569b2b05657**

Documento generado en 14/12/2021 03:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación : 500013153004 2015 00504 00
Demandante : María Angélica Contreras Quijano
Demandado : Gustavo Rodríguez Ocampo y otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Continuando con el trámite procesal pertinente, conforme lo dispone el literal a), numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, se procede a decretar pruebas dentro del presente asunto, habiéndose agotado las etapas pertinentes, siendo necesario adecuar las determinaciones al nuevo estatuto procesal bajo el deber de dirección del proceso, artículo 42 numerales 1º y 4º del C. G. del P., estando a portas de la oralidad, a efectos de dar celeridad al trámite.

Debiendo precisar que se señalará fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 09 del Decreto 806 de 2020; para lo cual pertinente es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen su actuaciones a las nuevas disposiciones en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el mencionado Decreto, entre ellos, el previsto en su artículo 3º que reza:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación : 500013153004 2015 00504 00
Demandante : María Angélica Contreras Quijano
Demandado : Gustavo Rodríguez Ocampo y otros.

Lo cual corresponde a deberes establecidos en la ley para TODOS los sujetos procesales, y que por lo tanto no requieren manifestación judicial, cuyo incumplimiento generará los efectos respectivos, sin que ello pueda entorpecer el curso del proceso.

Y también, resulta más que reiterativo que se han de utilizar los medios o canales digitales dispuestos para los diferentes trámites.

Por lo expuesto, esta judicatura **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR PRUEBAS de la forma como sigue,

1. DE LA PARTE DEMANDANTE (fs. 47 y 48, C. Principal 1):

I. ACOGER los documentos aportados con la demanda para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

II. RECIBIR la declaración testimonial de Carol Milena Méndez Castillo.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

TAXI ESTRELLA LIMITADA (fs. 75-84, C. Principal 1):

I. ACOGER los documentos aportados con la contestación de la demanda para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

II. Sin lugar a escuchar en interrogatorio de la demandante, pues éste ya fue recibido en audiencia celebrada el 13 de junio de 2019.

III. SIN LUGAR a decretar la inspección judicial solicitada, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, de conformidad con el art. 236 del C.G.P., la misma procede para la verificación de hechos materia del proceso y sea **IMPOSIBLE su verificación por cualquier otro medio de prueba, incluido el dictamen pericial**, de tal suerte que en vigencia del CGP este se convirtió en un **medio subsidiario**, que procede ante la imposibilidad de llevar el conocimiento al Juez por otro medio de prueba. Amén que, la inspección tiene como finalidad, conforme lo regula el artículo 236 del CGP, que el Juez observe el estado actual de las cosas y deje constancia de ella, pero no que reconstruya hechos del pasado, aspecto para el cual, al menos en lo que respecta al procedimiento civil, no está prevista.

En segundo lugar, el inciso 4° del artículo 236 señala que también podrá negarse su práctica cuando resulte innecesaria en virtud de las restantes pruebas que obren en el proceso, esto en armonía con el artículo 372 num. 10 del C.G.P., en sujeción del canon 168 *ejusdem*, **o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.**

Siendo entonces este medio de prueba, de carácter residual, debe la parte recurrir, de ser posible, a otros medios, como la prueba pericial, cuya carga de aportación reposa en el interesado, por lo tanto, como lo pretendido con la inspección judicial es probar *“el poder efectivo de uso, dirección, control y aprovechamiento de los vehículos tipo taxi que se encuentran afiliados a [esa empresa]”*, y con el fin de *“hacer una reconstrucción de los hechos que generaron el presunto accidente de tránsito, determinar la culpa de los conductores y observar las señales de tránsito de la vía”*; el despacho considera que para su demostración es medio idóneo y conducente el dictamen pericial, por lo cual, **CONCEDE** a la parte demandada TAXI ESTRELLA

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación : 500013153004 2015 00504 00
Demandante : María Angélica Contreras Quijano
Demandado : Gustavo Rodríguez Ocampo y otros.

LIMITADA, el término de veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que aporte un dictamen pericial que verse sobre los puntos previamente referidos y señalados en numeral "3) INSPECCIÓN JUDICIAL", del acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

Dicho dictamen deberá cumplir cada uno de los requisitos del artículo 226 del CGP y rendirse por institución o profesional especializado – artículo 227 *ibídem*.

GUSTAVO RODRIGUEZ OCAMPO Y PABLO EZEQUIEL QUEVEDO (fl. 63, C. Principal 1)

Sin lugar a decretar ninguna prueba, pues los mencionados demandados no contestaron el libelo inicial (fl. 63, C. Principal 1).

LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ACOGER los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía para ser valorados en el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Señalar el día 29 de marzo de 2022, a las 8:30 am, para realizar AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se efectuará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.

Por lo tanto, LAS PARTES Y APODERADOS deberán acatar estas instrucciones:

En primer lugar, es necesario que los apoderados le indiquen al Juzgado, en el correo ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y el extremo procesal cuya vocería ostenta.
- Números telefónicos de contacto.
- Correos electrónicos del togado y partes, a los cuales les será enviado el link.

Los apoderados judiciales deberán informar a sus poderdantes y testigos de la realización de la audiencia, la forma en que esta se surtirá y el disponer lo necesario para su conexión, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 11 Art. 78 del CGP. Recuérdese que la comparecencia de los testigos es carga de la parte interesada.

Asimismo, **todos se asegurarán de contar con un buen acceso a internet** y con un equipo informático con cámara *web* y micrófono, y demás indicaciones que serán remitidas por la secretaria del despacho al momento de remitir el link.

En ese entendido, preciso es requerir a las PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES en aras que acoplen sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación : 500013153004 2015 00504 00
Demandante : María Angélica Contreras Quijano
Demandado : Gustavo Rodríguez Ocampo y otros.

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e6e60cef6edc875b11db10a89513d88cb1a62b1f777cb96b601db7505edf0f**
Documento generado en 14/12/2021 11:26:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN COSTAS
Radicación : 500013153004 2016 00170 00
Demandante : SANDRA MERARY BRICEÑO RINCON
Demandado : CARLOS ARTURO DOMINGUEZ VÉLEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Continuando con el trámite procesal pertinente, se advierte que la apoderada judicial de la ejecutante presentó escrito de reforma de la demanda dentro del presente trámite ejecutivo a continuación para el cobro de costas judiciales, en el cual se incluye como demandado a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (fs. 277-285); en ese orden, puesto que en este trámite se libró mandamiento ejecutivo a continuación mediante proveído de 26 de septiembre de 2019, sin que aun se haya dictado sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, ni citado a audiencia inicial, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., es viable estudiar la reforma del libelo instaurada.

En principio, debe aclararse que el *sub judice* se viene tramitando bajo el amparo del artículo 306 del estatuto adjetivo, pues versa en un proceso ejecutivo a continuación por costas procesales en contra de CARLOS ARTURO DOMINGUEZ VÉLEZ, que se inició en virtud de la condena impuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 21 de mayo de 2018, en la cual se impuso, únicamente en contra de DOMINGUEZ VÉLEZ, el pago de las costas que aquí se ejecutan.

Aclarado lo anterior, del contenido del escrito de reforma que antecede se advierte que la demanda ejecutiva a continuación fue modificada para agregar como nuevo ejecutado a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., bajo el argumento de que el demandado dentro del trámite verbal declarativo, Sr. CARLOS ARTURO DOMINGUEZ VÉLEZ, constituyó póliza judicial n° NB- 100304019 con Compañía Mundial de Seguros S.A.S., póliza que amparaba las costas y los posibles perjuicios que pudieran ocasionársele a SANDRA MERARY BRICEÑO RINCON como consecuencia del decreto de las medidas cautelares.

Sin embargo, de entrada se anuncia que **no se aceptará la reforma de la demanda instaurada**, pues aunque no se desconoce que en el proceso verbal primigenio se constituyó una póliza judicial expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual garantizó **“EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR”** (se resalta, póliza de seguro judicial obrante a fl. 56 del plenario), cuyo tomador es el aquí ejecutado CARLOS ARTURO DOMINGUEZ VÉLEZ, lo cierto es que si lo que ahora pretende el actor es reclamar la efectividad de dicha póliza, aquello debe hacerse a través de otra senda distinta al presente trámite ejecutivo a continuación para el cobro de las costas impuestas en providencia judicial (art. 306 C.G.P.) en contra de CARLOS ARTURO DOMINGUEZ VÉLEZ, por la razón que pasa a exponerse.

Primero, se tiene **la póliza judicial en comento, como se citó, garantiza las costas y los perjuicios derivados de la inscripción de la demanda que fue impuesta dentro del proceso verbal inicial** y no para las costas judiciales que son objeto de la presente ejecución, así claramente lo establece el artículo el artículo 590, numeral 2°, que fue la norma en virtud de la cual se ordenó prestar la

Asunto : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN COSTAS
Radicación : 500013153004 2016 00170 00
Demandante : SANDRA MERARY BRICEÑO RINCON
Demandado : CARLOS ARTURO DOMINGUEZ VÉLEZ

referida caución. Norma que reza: *“para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por **las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)**”*. Entonces, dicha caución tiene la única finalidad de servir de garantía para cubrir las eventuales costas y perjuicios que se lleguen a ocasionar al demandado con la práctica de la inscripción de la demanda. Costas y perjuicios que primero, deben haberse ordenado su pago en abstracto en providencia judicial (condena en abstracto) en contra del demandante – cosa que aquí no ocurrió por no ser procedente - y su posterior demostración, dentro del trámite respectivo, a través de los medios probatorios idóneos – artículo 283 inciso 3° del CGP.

Además, como se dijo, sin que pueda confundirse que dicha caución **no** respalda las costas del proceso, que fueron las impuestas en la respectiva sentencia y las que aquí se ejecutan, pues corresponden a conceptos diferentes. Obsérvese que el artículo 590, sustento de la caución aquí prestada, regula la inscripción de la demanda, y no las costas judiciales.

Así mismo, aún de existir tal condena en costas y perjuicios ocasionadas con la **práctica de la medida** – que no existe – dicho cobro no podría ser acumulado a este trámite de ejecución de condena impuesta en sentencia, al tener previsto, procedimientos diferentes – artículo 88 numeral 3°, por una parte su trámite incidental para demostrar y concretar el valor de tales rubros, y eventualmente, para hacer efectiva la póliza, se observa que se regula el trámite del artículo 441 del CGP.

Por otro lado, puesto que el ejecutado quedó notificado por estado del auto que libró mandamiento ejecutivo por concepto de las costas procesales aprobadas en el trámite inicial (fs. 274-275), bajo los lineamientos del inciso segundo, artículo 306 del C.G.P., y surtido el término de traslado correspondiente, no propuso excepción al mandamiento ejecutivo ni canceló el crédito cobrado.

Así entonces, acreditadas las formalidades señaladas en el artículo 440 del C. G. del P., es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a admitir la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento ejecutivo adiado de 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelantese por **secretaría** la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$105.000, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ea53855b1b2e667fa08494729a579a7d4289fb5976cec5f182f1e2a94078e2**

Documento generado en 14/12/2021 04:44:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 2017 00142 00
Demandante : Reintegrar S.A.S. (cesionaria)
Demandado : Servicios y Construcciones A&F Ltda y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud del extremo actor (PDF. 9.1; Exp. digital), el despacho precisa que la fecha para la cual se fijó la **diligencia de remate** en el auto que antecede, es **para el día 09 de marzo de 2022, a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92ac99e1809d40d308b936e508eccf77f7e8f97631b79f11ae2c4ac8f643f9**

Documento generado en 14/12/2021 09:37:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>